

Bogotá D.C. 24 de julio de 2023

Señora

Ciudad

Referencia : Radicado 2023ER279658O1 del 29/06/2023
SDQS 2954962023 JB

Tema : Procedimiento ICA

Subtema : Corrección de las declaraciones por menor valor Respetada

señora Doris, reciba un cordial saludo:

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

¿Cuál es el termino para hacer corrección de una declaración de industria y comercio por disminución del valor a pagar?

Se omitió la imputación de las retenciones en la fuente de ica, ejemplo valor total impuesto 66.000, retenciones 26.000 por error se presentó la declaración sin descontar las retenciones por valor de 66.000 pero el pago si se efectuó de forma correcta por los 40.000 es posible aplicar el art.35 del acuerdo 780 de 2020 y la sentencia 23854 del 8 de septiembre de 2022

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general se absolverá la consulta.

La declaración tributaria es un acto jurídico en el cual el contribuyente, agente retenedor o declarante, quien conoce la existencia del deber fiscal a su cargo, traslada ese conocimiento a la administración tributaria distrital a través de la presentación de dichas declaraciones que gozan de la presunción de veracidad. Así las cosas, toda declaración posterior que presente el contribuyente al ser una manifestación de su voluntad se considera una

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.103
V.11

corrección a la declaración inicialmente presentada. Estas correcciones pueden darse entre otras, porque se presenta un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, o por una disminución en el valor a pagar.

En tal sentido, el procedimiento tributario de manera general establece en el artículo 35º del Acuerdo 780 de 2020 en concordancia con el artículo 588 del ETN, la figura procedimental de la corrección de las declaraciones tributarias tanto por parte del contribuyente como de la Administración, dentro del término de firmeza de los dos años contados desde el vencimiento del plazo para declarar (para vigencias 2020 y anteriores¹) y de tres (3) años a partir de la vigencia 2021² veamos:

ARTÍCULO 35. Corrección de las Declaraciones Tributarias. A partir del año 2021 los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda contribución que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como una corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Corrección de las declaraciones tributarias por menor valor:

Cuando se trata de corregir las declaraciones tributarias que disminuyen el valor a pagar, el procedimiento prevé que la corrección por menor valor deberá efectuarse **dentro del término de (1 año)** contado a partir del vencimiento del plazo para declarar, en los términos previstos en el artículo 20º del Decreto Distrital 807 de 1993 en concordancia con el artículo 589 del ETN en los siguientes términos:

Artículo 20º.- Correcciones que implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional

¹ Artículo 24º Decreto Distrital 807 de 1993

² Artículo 36º Acuerdo Distrital 780 de 2000

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Parágrafo: La sanción del veinte por ciento (20%) a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, solo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor resulte improcedente. (...)

ARTICULO 589. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. <Artículo modificado por el artículo 274 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para corregir las declaraciones tributarias, **disminuyendo el valor a pagar** o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, **dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.** (resaltado fuera de texto)

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El presente artículo entrará en vigencia una vez la Administración Tributaria realice los ajustes informáticos necesarios y lo informe así en su página web, plazo que no podrá exceder un (1) año contado a partir del 1o de enero de 2017.

Así las cosas, la corrección de las declaraciones tributarias como la del impuesto de industria y comercio que impliquen una disminución en el valor a pagar, podrá efectuarse **sólo dentro del año siguiente** a la fecha del vencimiento del plazo para declarar fijado por la administración tributaria distrital y en aplicación del procedimiento establecido.

Cordial saludo,

**ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO**

Firmado digitalmente por
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO

Versión de Adobe Acrobat:
2023.003.20244

ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Subdirectora Jurídico Tributaria
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Revisado por:	<i>Elena Lucía Ortiz Henao</i>		24/07/2023
Proyectado por:	<i>María Cristina Cárdenas Acosta</i>		21/07/2023
Reparto:	R-338-2023		

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA